



Gobierno del Estado de Zacatecas

Oficialía Mayor de Gobierno



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2 0 0 4 • 2 0 1 0

ADMINISTRACIÓN DEL

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

PUBLICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1989
EN EL PERIODICO OFICIAL No. 70

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 86 de la Ley del Servicio Civil vigente, expido las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de base, los titulares y funcionarios de la Entidad Pública. Tiene por objeto fijar las condiciones generales del servicio en los términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 2º.- El Sindicato Unico de Trabajadores al servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP) acreditará por escrito ante la Entidad Pública a sus representantes legales, generales y especiales, en término de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3º.- La relación jurídica de trabajo entre los servidores y la Entidad Pública se registrará por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y las presentes condiciones generales del servicio.

ARTÍCULO 4º.- Quedan excluidos del régimen del presente reglamento los servidores públicos que tengan el carácter de confianza de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos del presente reglamento los Titulares de la Entidad Pública y demás funcionarios con personal a su mando, serán considerados como representantes del Titular de la Entidad en sus relaciones laborales con los servidores públicos.

ARTÍCULO 6º.- El Titular de la Entidad tratará todos los asuntos que interesen colectivamente o a una parte de los trabajadores de base con las representaciones sindicales correspondientes. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de su adscripción.

ARTÍCULO 7º.- Serán servidores públicos de base

aquellos que no se encuentren incluidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, y no adquirirán inamovilidad, sino hasta transcurridos seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable en su expediente, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores después de estar separado por más de un año del servicio.

ARTÍCULO 8º.- El titular de la Entidad Pública podrá remover, sin responsabilidad y a su arbitrio a todo servidor público de nuevo ingreso antes de que cumpla seis meses de servicio, a partir de la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 9º.- Los manuales de administración que expida el Titular de la Entidad Pública no podrán contravenir lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones y facultades que confieren por este reglamento serán ejercidas por los Titulares de la Entidad Pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 11.- El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Entidad Pública y al servidor público de base al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y en el presente reglamento así como los derivados de la buena fe, la costumbre y el uso. Para los servidores públicos que figuren en las nóminas de sueldos no será necesaria la expedición de nombramiento a juicio de los Titulares de la Entidad Pública.

ARTÍCULO 12.- Los servidores públicos prestarán en la Entidad Pública sus servicios mediante nombramiento

definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por los Titulares de la misma o por la persona que estuviere facultado para ello.

ARTÍCULO 13.- Por su duración los nombramientos podrán ser:

I.- DEFINITIVO.- Es aquel que se expide por tiempo indeterminado para cubrir una plaza vacante definitiva o de nueva creación.

II. PROVISIONAL.- Es aquel que se expide por tiempo determinado, para cubrir una vacante mayor de seis meses.

III. INTERINO.- Es aquel que se expide por tiempo determinado, para cubrir vacantes hasta por seis meses.

IV. Y POR OBRA DETERMINADA.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido utilizar los servicios personales de trabajadores que bajo el título de "meritorios" o cualquier otro semejante presten sus servicios sin tener el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos definitivos y provisionales deberán adjudicarse a quien acredite mejores derechos conforme a la ley, al presente reglamento y al sistema escalafonario. Los nombramientos interinos y por obra determinada serán expedidos libremente por el Titular de la Entidad Pública.

ARTÍCULO 16.- Los nombramientos deberán contener la inserción expresa del grupo de servidores públicos que corresponda, de base o de confianza; la falta de este requisito establece la presunción de ser un nombramiento de base definitivo.

ARTÍCULO 17.- Los nombramientos por tiempo determinado sólo se podrán expedir para cubrir vacantes temporales de otro trabajador o cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar, pero en el nombramiento o contrato respectivo deberá establecerse esta circunstancia.

ARTÍCULO 18.- Los nombramientos deberán considerar:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deberán prestarse, especificándolos con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. La duración de la jornada del servicio;

V. El sueldo y prestaciones que deba percibir el servidor público;

VI. El lugar en que prestará sus servicios y la dependencia de adscripción; y

VII. Fecha de inicio de labores.

ARTÍCULO 19.- Cuando así lo exijan las necesidades del servicio el titular de la -Entidad Pública podrá contratar trabajadores para que presten sus servicios por el término que dure la partida presupuestal que los autorice. En estos casos el contrato respectivo deberá precisar la partida aprobada para aplicarse al servicio de que se trate. Una vez ejercida la partida el contrato así pactado concluirá sin responsabilidad para ambas partes.

ARTÍCULO 20.- Los servidores públicos de base podrán prestar servicios en puestos de confianza, en estos casos quedarán suspendidos los efectos del nombramiento de base por el tiempo que dure la comisión.

ARTÍCULO 21.- Los nombramientos provisionales o interinos no generan derecho de inamovilidad.

ARTÍCULO 22.- Para formar parte del personal de la Entidad Pública se requiere:

a). Tener más de quince años de edad,

b). Ser de nacionalidad mexicana,

c). Estar en pleno uso de sus derechos políticos los mayores de 18 años.

d). No estar en ninguno de los supuestos que menciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas,

e). No tener impedimento físico para el trabajo, lo cual se comprobará con el examen médico correspondiente,

f). Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del servicio a juicio del jefe de la dependencia donde exista la vacante o sujetarse al concurso de pruebas de competencia, que fije la Entidad Pública y en su caso acreditar existencia en su favor del título profesional debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública,

g). Rendir la protesta de ley cuando sea necesario,

h). Someterse a los exámenes médicos y psicométricos y de capacidad que determina el Titular de la Dependencia de conformidad con lo establecido al respecto,

i). Tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 23.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberán ser acreditados fehacientemente a juicio del Titular de la Entidad Pública.

ARTÍCULO 24.- Las ordenes que autorizan al servidor público a tomar posesión de su empleo, serán expedidas dentro de un plazo máximo de veinte días a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

ARTÍCULO 25.- Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo concedido en un plazo máximo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre su domicilio. De quince días si se tratare de ingresos o veinte si es de ascenso, en caso de que el nombrado deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él, los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados estos términos cuando a juicio del Titular de la

Entidad Pública las circunstancias específicas o especiales así lo ameriten.

ARTÍCULO 26.- Las vacantes pueden ser definitivas o temporales.

Son definitivas las que ocurren por muerte, renuncia, abandono de empleo y en general por cese del trabajador en los efectos de su nombramiento.

ARTÍCULO 27.- Los plazos de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones y las de nueva creación serán cubiertas libremente por el Titular de la Entidad Pública escuchando la opinión de la Comisión Mixta de Escalafón; los aspirantes a ocupar dichas plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para estos puestos se exijan.

ARTÍCULO 28.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el Titular de la Entidad Pública nombrará y removerá libremente al servidor público interino que deba cubrirla.

ARTÍCULO 29.- Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente de acuerdo al dictamen previo que señale la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Mixta de Escalafón se integrará en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 31.- Los Titulares de la Entidad Pública de acuerdo con los representantes sindicales podrán proponer con objeto de cubrir vacantes sujetos a escalafón, que mientras la Comisión Mixta de Escalafón rinde el dictamen procedente se hagan movimientos de carácter provisional, dichos movimientos se propondrán en todo caso tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPITULO TERCERO**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS TRABAJADORES**

ARTÍCULO 32.- Son derechos de los trabajadores:

I. Percibir la remuneración que les corresponde y demás prestaciones adquiridas por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias de conformidad con la ley y este reglamento.

II. Disfrutar, las mujeres en estado de gravidez de un mes de descanso antes de la fecha aproximada que se fije para el parto y de dos meses después de éste, en ambos períodos la de trabajadora percibirá salario íntegro. Durante la lactancia tendrá un período extraordinario de una hora por día para amamantar a su hijo durante seis meses.

III. Disfrutar de los descansos y de las vacaciones correspondientes.

IV. Obtener en su caso los permisos y licencias que establece este ordenamiento.

V. No ser separado del servicio, sino por causa justa.

VI. Percibir las recompensas, estímulos y prestaciones señaladas en este reglamento.

VII. Obtener atención médica y demás prestaciones de seguridad social.

VIII. Ser ascendido en los términos que el escalafón determine.

IX. Percibir las indemnizaciones legales que les corresponden por riesgos profesionales.

X. Renunciar al empleo.

XI. Asistir a los cursos de capacitación que se promuevan.

XII. Asistir a las asambleas y actos sindicales siempre que el sindicato lo haya solicitado previamente.

XIII. Solicitar permuta cuando hubiere factibilidad administrativa.

XIV. Cuando una incapacidad legalmente declarada le impida desempeñar sus aptitudes habituales, ocupar un puesto distinto.

XV. Participar en las actividades deportivas y culturales y utilizar las instalaciones existentes para ello, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Titular del Ejecutivo.

XVI. Y los demás derechos que marca la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y las demás leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. Rendir la protesta de ley cuando fuere necesario.

II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.

III. En caso de enfermedad dar aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al servicio médico, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores, precisando el lugar en que deba practicarse el examen médico.

IV. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar que sea descrito para ello.

V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.

VI. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que se ameriten.

VII. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.

VIII. Tratar con diligencia y cortesía al público.

IX. Observar conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.

X. Abstenerse de denigrar los actos oficiales de la Entidad Pública, fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad.

XI. En caso de renuncia no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y después de haber entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

XII. Residir en el lugar de su adscripción salvo los casos de excepción a juicio de los Titulares de la Entidad Pública.

XIII. Trasladarse al lugar de la nueva adscripción señalada por la Entidad Pública en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo. Dicha entrega deberá realizarla, salvo plazo especial señalado expresamente por la Entidad Pública en un plazo máximo de diez días.

XIV. Dar facilidades a los médicos oficiales para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:

- a). Incapacidad física.
- b). Enfermedad.
- c). Influencia alcohólica.

A solicitud de la Entidad Pública, y el sindicato en cualquier caso que sea necesario.

XV. Procurar la armonía entre las dependencias de la Entidad Pública y entre éstas y las demás autoridades en los asuntos oficiales.

XVI. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observeen el servicio.

XVII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confieran o que tenga acceso a ello con motivo de su servicio.

XVIII. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su vida, salud, seguridad, la de sus compañeros, de los bienes y objetos relacionados con el servicio.

XIX. Guardar reserva en relación con los asuntos que conozca con motivo de su servicio.

XX. Cuando por cualquier causa se dé por terminada la relación de trabajo, entregar a quien corresponda los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o custodia estén a su cuidado.

XXI. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden, aún cuando sea en lugar distinto en el que habitualmente prestan sus servicios, siempre que se les proporcione los medios necesarios conforme al presupuesto.

XXII. Cubrir la cuota correspondiente al ISSSTEZAC.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos a los oficiales.

II. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización documentos, datos o informes de los asuntos de la dependencia de su adscripción.

III. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas o sorteos dentro de las horas laborales.

IV. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, salvo en los casos en que se constituyan en cajas de ahorros legalmente.

V. Retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona sin que medie orden de autoridad competente.

VI. Abandonar o suspender indebidamente sus labores.

VII. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o enervantes al centro de trabajo, e introducir bebidas embriagantes o productos enervantes a los centros de trabajo.

ARTÍCULO 36.- La jornada de trabajo podrá ser diurna, nocturna o mixta.

Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y el nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 37.- La duración máxima de las jornadas de trabajo será de ocho horas la diurna y de siete la nocturna.

ARTÍCULO 38.- Es jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, la duración de la jornada mixta será de siete horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 39.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, ese trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en un periodo de siete días.

ARTÍCULO 40.- La jornada de trabajo deberá desarrollarse tomando en consideración el tipo de servicio público que preste cada dependencia, pudiéndose utilizar horarios continuos o discontinuos a juicio del Titular de la Entidad Pública escuchando la opinión de la representación sindical.

ARTÍCULO 41.- Las horas extraordinarias sólo se justificarán cuando razones imperiosas del servicio lo requieran y siempre que una situación transitoria las demande. Para lo cual será necesario que los jefes de las dependencias soliciten previamente la autorización respectiva del Titular con una exposición amplia de los

motivos que las originan, o bien por resolución del Titular del ramo. En los casos de fuerza mayor, los jefes de las dependencias podrán ordenar la prestación del servicio extraordinario justificando posteriormente las causas.

ARTÍCULO 42.- Por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos días de descanso preferentemente sábado y domingo.

ARTÍCULO 43.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial del Estado.

CAPITULO QUINTO

ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTÍCULO 44.- El reglamento interior de cada dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente para el control de asistencia y trabajo de su personal.

ARTÍCULO 45.- Los horarios se establecerán en el tiempo laborable concediendo una tolerancia de quince minutos de retraso para la hora fijada de entrada al trabajo.

ARTÍCULO 46.- Los servidores públicos registrarán también su salida y ésta no podrá ser antes de la hora en que concluya la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 47.- Cuando el trabajador omita el registro de la iniciación de su jornada, se considerará como inasistencia para todos los efectos legales correspondientes. Igual ocurrirá como inasistencia para todos los efectos legales correspondientes. Igual ocurrirá si se omite el registro de salida, éstas omisiones solo se subsanarán mediante el informe del responsable del centro de trabajo quien calificará si el trabajador realmente prestó el servicio por toda la jornada.

ARTÍCULO 48.- Para el control de asistencia podrán establecerse relojes checadores que determinen la hora de entrada y salida, las tarjetas deberán contener el nombre del trabajador, la adscripción, espacio para que queden consignadas las horas de entrada y salida todos los días de la quincena respectiva también podrá

disponerse como medio de control la utilización de lista de asistencia y libros de registro que contengan los datos antes mencionados.

ARTÍCULO 49.- Cuando se laboren horas extraordinarias se checará la hora en que concluyó la prestación del servicio y la jornada extraordinaria se terminará haciendo la sustracción entre el número total de horas y el total de la jornada ordinaria, la cual deberá compararse con la orden escrita del responsable del centro de trabajo.

ARTÍCULO 50.- La calidad del trabajo estará determinada por la índole de las funciones o actividades que normalmente se estimen eficientes, y que deba desempeñar el servidor público de acuerdo con su nombramiento.

ARTÍCULO 51.- La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en los reglamentos administrativos de cada Entidad Pública y que corresponden a los que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en la horas señaladas para el servicio.

CAPITULO SEXTO

DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 52.- El salario es la retribución que debe pagarse al servidor público a cambio de los servicios que preste. En consecuencia, el pago de los salarios sólo procede por servicios desempeñados, vacaciones legales, licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que se señalen.

ARTÍCULO 53.- El salario será uniforme para cada una de las categorías, y estará determinado en los presupuestos de egresos y tabuladores respectivos.

ARTÍCULO 54.- Los pagos se efectuarán en moneda de curso legal o en cheque oficial en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios, contra la firma del documento que acredite el pago, a más tardar los días

quince y último de cada mes, cuando el día sea inhábil deberá efectuarse el día hábil anterior y dentro de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 55.- El pago del salario deberá hacerse personalmente al trabajador, en caso de que éste se encuentre imposibilitado para comparecer a recibirlo, podrá autorizar a otra persona para que lo reciba en su nombre mediante carta suscrita ante dos testigos servidores públicos de la dependencia.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores y menos de diez años de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los servidores públicos que tengan más de diez años de servicio, los periodos de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. En todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

ARTÍCULO 57.- Cuando por necesidad del servicio un servidor público no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas inmediatamente que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute, pero en ningún caso, los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos.

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del treinta por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones, mismo que será pagado en la quincena previa a las vacaciones.

ARTÍCULO 59.- Los servidores públicos no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que le sean señaladas.

ARTÍCULO 60.- Los trabajadores que por causas no relacionadas con el servicio, no disfruten de sus vacaciones en los períodos establecidos para ello, no podrán exigir su disfrute posteriormente ni a exigir compensación pecuniaria, pero tendrán derecho al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos que al llegar el período de vacaciones no puedan gozar de esta prestación por encontrarse en incapacidad por maternidad, tendrán derecho a que se les sean concedidas sus vacaciones al terminar su incapacidad.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 62.- Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a). Cuando el servidor público sea promovido a un puesto de confianza.
- b). Cuando desempeñe cargo de elección popular desde la designación como candidato hasta la terminación del período correspondiente, o cuando haya sido electo hasta el día en que sean calificados los comicios por el Colegio Electoral.
- c). Para la realización de comisiones oficiales y comisiones sindicales.
- d). Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente, habiendo prestado sus servicios durante un año, se le otorgará licencia hasta por 180 días.

ARTÍCULO 63.- Las licencias sin goce de sueldo se

solicitarán con diez días de anticipación.

ARTÍCULO 64.- Las licencias con goce de sueldo se concederán a los servidores públicos:

- a). Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos oficiales.
- b). Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas dependencias bajo su responsabilidad, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Administración de Personal.

ARTÍCULO 65.- Los servidores públicos no podrán abandonar su trabajo antes de que se les haya concedido licencia.

ARTÍCULO 66.- Cuando la licencia proceda por riesgo profesional o por enfermedades no profesionales, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, en el Título Quinto, Capítulo Único.

CAPITULO NOVENO

DE LOS CAMBIOS

ARTÍCULO 67.- Los Titulares de la Entidad Pública podrán cambiar a los servidores públicos de un centro de trabajo a otro centro de trabajo, de un centro de población a otro centro de población y los servidores públicos estarán obligados a prestar sus servicios en el lugar que se les indique para tal efecto.

ARTÍCULO 68.- Los cambios en los trabajadores se efectuarán:

- I.- Por necesidades del servicio. En esta caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se les dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas

cometidas por el mismo.

La Entidad Pública deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera mayor de tres meses o indefinido pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta segundo grado, que de él dependan.

II. Por reorganización del servicio o de su posición del centro de trabajo.

III. Por permuta autorizada de empleo que reciban retribución, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia del Titular de la Entidad Pública y el SUTSEMOP.

IV. Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobados a juicio del Titular en la Entidad pública, I.M.S.S. o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 69.- En ningún caso el cambio de un funcionario de una dependencia podrá afectar los derechos legalmente adquiridos por los servidores públicos.

ARTÍCULO 70.- Cuando el cambio de adscripción sea de un centro de trabajo a otro, dentro de la misma dependencia y dentro del mismo centro de población, podrá ser determinado libremente por el Titular quien dará aviso a la Dirección de Personal y al Sindicato. Ningún cambio de adscripción podrá variar las funciones del servidor público que se trate, ni disminuir el salario ni perjudicar la categoría, así como tampoco lesionar otros derechos derivados de la prestación de servicios.

ARTÍCULO 71.- Los servidores públicos que hayan dejado su adscripción para ocupar puestos de confianza, cuando termine esta comisión reasumirá su puesto de base en el lugar que lo venían desempeñando.

ARTÍCULO 72.- La Oficialía Mayor de Gobierno autorizará las permutas que soliciten los servidores públicos sólo en el caso que estén de acuerdo los Titulares de la Entidad

Pública así como los permutantes.

ARTÍCULO 73.- Se considera insubsistente la permuta cuando, en un lapso de noventa días después de efectuada, se compruebe que se realizó por inmoralidad de alguno de los permutantes.

ARTÍCULO 74.- Ningún trabajador podrá hacer una permuta definitiva si le faltan menos de cinco años para su jubilación, ni temporal por un tiempo mayor al que le falte para adquirir derechos de jubilación.

CAPITULO DECIMO

DE LA SUSPENSION Y TERMINACION DE LA RELACION DE SERVICIO

ARTÍCULO 75.- Son causa de suspensión temporal de la relación de trabajo las siguientes:

I. Por licencia sin goce de sueldo otorgada al servidor público cuando no exceda de seis meses.

II. Por incapacidad física o mental del trabajador derivada de un riesgo no profesional que le impida el desempeño de sus labores, una vez transcurridos los términos a que se refiere el artículo 106 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III. En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que se tenga conocimiento de la presión preventiva, retrotrayéndose los efectos de aquélla el día en que el trabajador fue aprehendido. Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el Titular de la Entidad Pública que se ha ordenado la libertad por resolución ejecutoriada. En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme la suspensión continuará en vigor hasta que el Tribunal de Arbitraje resuelva si debe tener lugar el cese del empleado.

IV. El arresto del trabajador por faltas administrativas.

V. Porque el servidor público contraiga alguna enfermedad no profesional que aunque no lo incapacite para el servicio, constituya un peligro para personas que trabajen con

él o tengan trato directo. Por razones de servicio, la suspensión conforme a esta hipótesis deberá sustentarse por dictamen emitido por médicos oficiales.

VI. Cuando los servidores públicos tengan encomendado el manejo de fondos o valores, o la custodia de bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular de la Entidad Pública cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, con objeto de que se practique una investigación y se resuelva sobre su situación laboral. Esta suspensión deberá ser declarada expresamente por el Titular de la Entidad Pública y el servidor público tendrá derecho a alegar y a ofrecer pruebas en el proceso de investigación mencionado.

ARTÍCULO 76.- La suspensión de los efectos del nombramiento surtirá por la simple realización de la hipótesis respectiva en los términos del artículo anterior y durará por todo el tiempo que se encuentre vigente la causal que la originó, sin que se requiera declaración expresa del Titular de la Entidad Pública salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 77.- Ningún servidor público podrá ser cesado sino por las causas que se señalan en el artículo 45 de Ley del Servicio Civil, en cuyo caso el nombramiento o designación del servidor público dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Entidad Pública.

ARTÍCULO 78.- Igualmente la relación de servicio concluirá sin responsabilidad para la Entidad Pública por renuncia del trabajador legalmente aceptada. Si dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación, el servidor público no recibe respuesta se tendrá como tácitamente aceptada para todos los efectos legales, mientras la renuncia no haya sido aceptada, ni transcurrido el plazo, el servidor público deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 79.- Los servidores públicos que sufran riesgos profesionales y enfermedades no profesionales, están obligados a dar aviso del hecho a sus superiores inmediatos en un término no mayor de las 24 horas siguientes a que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico oficial.

ARTÍCULO 80.- Cuando se realice un riesgo de trabajo, sufrido por el servidor público se registrará por las disposiciones que establezca la Ley, el responsable del centro laboral donde ocurra el riesgo de trabajo, con la intervención del delegado sindical deberá levantar un acta, donde se haga constar mínimo los siguientes datos:

I. El riesgo sufrido y el nombre de los testigos presenciales.

II. Generales y puesto del servidor público que sufrió el riesgo.

III. Día, hora, lugar y circunstancia en que haya ocurrido el riesgo.

IV. Lugar a que se haya sido trasladado el servidor público afectado, de ser posible el diagnóstico y la determinación de la incapacidad.

ARTÍCULO 81.- La Entidad Pública deberá comunicar lo más pronto posible a la Institución del Seguro Social correspondiente, se proceda a la calificación del riesgo en los términos que previenen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 82.- Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias previo dictamen y consecuente vigilancia médica, en las condiciones establecidas en el artículo 106 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 83.- Con objeto de prevenir los riesgos profesionales los Titulares de la Entidad Pública mantendrán los centros de trabajo en buenas condiciones

de seguridad e higiene adoptando las medidas necesarias para ello.

ARTÍCULO 84.- Los servidores públicos deberán acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene que sean establecidas.

ARTÍCULO 85.- Para evitar los riesgos profesionales, se observarán, mínimamente las siguientes disposiciones:

I. Los reglamentos interiores de trabajo de las diversas dependencias de la Entidad Pública establecerán las medidas que consideren necesarias para ese efecto.

II. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

III. Periodicamente, y dentro de las horas laborables, se instruirá a los trabajadores sobre maniobras, sobre incendios, en aquellas dependencias en que, por naturaleza del trabajo, puedan ocurrir esos siniestros.

IV. Según lo vayan permitiendo sus provisiones presupuestales, procurará acondicionar las locales de trabajo de manera que cubran las condiciones de higiene y seguridad. En la misma forma se proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.

V. Los servidores públicos están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes que se señalen.

VI. En el desempeño de sus funciones los servidores públicos están obligados a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza.

VII. Los servidores públicos deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud, o bien, los actos de sus compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.

VIII. Los servidores públicos que deben operar máquinas cuyo manejo no esté encomendado a su cuidado, salvo instrucciones expresas de sus superiores, en este caso, si desconociere su manejo deberán manifestarlo así para que sean tomadas las medidas procedentes.

IX. Sólo los servidores autorizados para ello podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, debiendo, en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuada.

X. Los servidores públicos deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en las herramientas y útiles de trabajo.

XI. Los servidores públicos no deben fumar en los lugares en que se manejen artículos inflamables.

XII. Queda prohibido a los servidores públicos manejar explosivos, gasolina u otras sustancias inflamables sin la debida precaución.

ARTÍCULO 86.- Se crea la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada con un representante de la Entidad Pública, otro del sindicato y que tendrá las siguientes comisiones:

a). Proponer las medidas adecuadas para prevenir riesgos profesionales.

b). Vigilar que se cumplan las medidas implantadas informando a los Titulares de la Entidad Pública, y al sindicato las irregularidades que se observen.

c). Investigar las causas que originen los riesgos profesionales. Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá auxiliarse con la información y la asesoría de los funcionarios que considere idóneos y del representante sindical del área que corresponda.

ARTÍCULO 87.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene ejercerá sus funciones en horas hábiles y sus integrantes cuando ésta funcione tendrán el permiso correspondiente y el derecho de percibir su salario íntegro.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO**DE LOS ESTIMULOS**

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos se harán acreedores a recibir los estímulos de conformidad con los siguientes criterios:

I. La puntualidad,

II. La asistencia,

III. La colaboración demostrada por el servidor público, por encima de sus obligaciones habituales,

IV. La superación comprobada del servidor público en el desempeño de sus funciones propias de su nombramiento.

ARTÍCULO 89.- Los estímulos que se otorguen a los servidores públicos por su desempeño consistirán en:

a). Notas buenas en su hoja de servicios.

b) Felicitaciones por escrito.

c) Recompensa económica.

d) Los demás que fijen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 90.- La entrega de los estímulos que se mencionan en los incisos del a) al d) del artículo precedente se hará en la ceremonia del 27 de octubre de cada año que se instituye como "Día del Servidor Público".

CAPITULO DECIMO TERCERO**DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS****CORRECCIONES****DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 91.- En todos los casos de correcciones disciplinarias e infracciones no previstas por la Ley del Servicio Civil se aplicarán las prevenciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 92.- Las infracciones de los servidores públicos a los preceptos de este reglamento, darán lugar a:

I. Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas.

II. Notas malas en la hoja de servicio.

III. Pérdida de derechos para recibir sueldo.

IV. Suspensión de empleo, cargo o comisión.

V. Cese de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 93.- Los extrañamientos por escrito se harán a los servidores públicos directamente por el jefe de la dependencia a que pertenezcan, con copia al departamento Administrativo de que se trate y a la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 94.- La acumulación de tres extrañamientos se computará por nota mala.

ARTÍCULO 95.- Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen la recompensa.

ARTÍCULO 96.- La falta de cumplimiento a la fracción II del artículo 33 de este reglamento dará lugar a la aplicación de notas malas en el expediente del servidor público sin perjuicio de la pérdida de derechos a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia, que se considerarán injustificados.

ARTÍCULO 97.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalan las fracciones V, VII, VIII, IX, XIV y XVI del artículo 33 de este reglamento dará lugar a que se formulen al servidor público extrañamientos y amonestaciones verbales o escritas, así como notas malas en su caso, a juicio del jefe de la dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

ARTÍCULO 98.- La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones VI, IX, XII y XV del artículo 33 de este reglamento y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en el artículo 34 dará lugar a la aplicación de amonestaciones escritas, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan al Titular de la Entidad Pública correspondiente solicitar del Tribunal de Arbitraje la terminación de la relación laboral del servidor público, o en su caso, los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 99.- La falta de cumplimiento de los incisos XII y XIII del artículo 33, dará lugar al cese del servidor público, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el trabajador.

ARTÍCULO 100.- La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 33 estará sujeta a las siguientes normas:

a). Todo empleado que se presente a sus labores después de transcurridos quince minutos de tolerancia que concede este reglamento, pero sin que el retardo exceda de treinta minutos, dará origen a la aplicación de una nota mala por cada dos retardos en un mes.

b). Transcurridos los treinta minutos de que habla el inciso anterior, después de la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

c). El empleado que acumule cinco notas malas por los retardos en que incurra, computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a un día de suspensión de sus labores y sueldo.

d). El empleado que haya acumulado diez suspensiones en el término de un año motivadas por la impuntualidad en la asistencia, dará lugar al cese del servidor público o a que solicite del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento, de acuerdo con el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil.

e). La falta del servidor público a sus labores, que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.

f). Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que antecede, cuando las faltas sean consecutivas, se impondrán al empleado, por dos faltas, el importe del salario correspondiente y amonestación por escrito; por tres faltas, el importe del salario que deje de devengar durante los días faltados y un día de suspensión; por cuatro faltas, el importe del salario correspondiente a los días que deje de concurrir y dos suspensiones sin perjuicio, de la facultad concedida a la Entidad Pública por el artículo 45 fracción II de la Ley del Servicio Civil.

g). Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas, hasta por cuatro faltas en dos meses se amonestará al empleado por escrito sin derecho a cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por seis faltas en dos meses, se le impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el importe del salario correspondiente a los días no laborados injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión; por trece a dieciocho en seis meses, siete días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no laborados, ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio de aplicar la fracción XIV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 101.- Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo, darán lugar a lo que determine el Titular de la Entidad Pública teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 102.- Las sanciones que se impongan

conforme a este capítulo serán recurribles por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Entidad Pública quedando a salvo el derecho del servidor público para hacer uso de los recursos legales que procedan.

ARTÍCULO 103.- Siempre que este reglamento señale algún plazo para perder derecho o para merecer una sanción, se considerará prorrogado un lapso razonable cuando se trate de trabajadores cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expedidas o lejanas de centros administrativos a la Entidad Pública.

ARTÍCULO 104.- La Comisión Mixta de Escalafón será notificada oportunamente por el Titular de la Entidad Pública de las sanciones que se impongan y de las recomendaciones que se otorguen en definitiva a los trabajadores, con objeto de que se hagan las anotaciones respectivas en su hoja de servicios.

ARTÍCULO 105.- Las correcciones disciplinarias y las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán, substanciando el siguiente procedimiento:

I. La Entidad Pública citará a una audiencia al servidor público a quien se le impute la falta, señalándose el lugar, el día y la hora en que se efectuará la diligencia.

La citación deberá ser por lo menos con tres días de anticipación y en ella se hará saber el motivo, con objeto de que el trabajador tenga los testigos de descargo que tuviere.

II. Si el trabajador no concurriere a la diligencia se le tendrá por perdido el derecho para alegar y ofrecer pruebas.

Estas circunstancias deberán hacérsele saber en el citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. Se oír a quien impute la falta, al trabajador afectado y a los testigos que se propongan. Desahogados todas las pruebas que se ofrezcan, el Titular de la Entidad Pública emitirá su dictamen, el cual se someterá a la consideración del Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

IV. En todo lo actuado se levantará acta circunstanciada, que deberán firmar los que intervinieron, que quisieron hacerlo ante y por dos testigos de asistencia que darán fe del acto.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA REVISION DE LAS CONDICIONES

GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 106.- Las presentes condiciones generales del servicio podrán ser revisadas conforme a las siguientes reglas:

I. La petición deberá ser acompañada por un escrito donde se contenga las reformas propuestas y con el cual se correrá traslado al Ejecutivo por conducto de Oficialía Mayor de Gobierno.

II. El Titular del Ejecutivo resolverá de plano sobre la procedencia o improcedencia de las reformas propuestas.

III. La resolución del Ejecutivo no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje de los servidores públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.